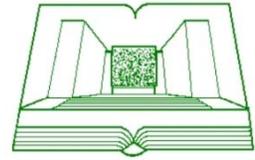




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

“INICIATIVA PREFERENTE”
ESTUDIO DE LA REFORMA AL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DERECHO
COMPARADO DE ESTA FIGURA

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Febrero, 2013

“INICIATIVA PREFERENTE”
ESTUDIO DE LA REFORMA AL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS Y DERECHO COMPARADO DE ESTA FIGURA

Índice	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I.- ANTECEDENTES	4
II.- EXTRACTO DEL DICTAMEN Y NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO	7
- Cuadro Comparativo del Texto vigente con el Texto anterior del Reglamento de la Cámara de Diputados y Datos Relevantes.	8
III.- DERECHO COMPARADO:	
- Cuadro Comparativo de diversos Estados de la República en Materia de Iniciativa Preferente a Nivel Constitucional y Datos Relevantes.	15
- Cuadro Comparativo de diversos Estados de la República en Materia de Regulación de la Iniciativa Preferente a Nivel de Ley Orgánica o Reglamento Interior de sus respectivos Congresos y Datos Relevantes.	23
- Cuadro Comparativo de Diversos Países de América Latina en Materia de Regulación de la Iniciativa Preferente a Nivel Constitucional y Datos Relevantes.	28
- Cuadro Comparativo de Diversos Países de América Latina en Materia de Regulación de la Iniciativa Preferente a Nivel de Ley Orgánica o Reglamento Interior de sus respectivos Poderes Legislativos y Datos Relevantes.	36
CONSIDERACIONES GENERALES	50
FUENTES DE INFORMACIÓN	51

INTRODUCCIÓN

Entre los puntos que se abordaron y aprobaron dentro del contexto de la Reforma del Estado se encuentra el correspondiente a la figura de la iniciativa preferente, señalando que el propósito de la misma es agilizar en el ámbito parlamentario aquellos proyectos que el Ejecutivo considera primordiales para la Nación, es así que la reforma constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, estando ya vigente a partir del 1 de septiembre del mismo año.

Por el anterior, es que el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, hizo uso por primera vez de esta iniciativa preferente, al presentar tanto una reforma integral a la Ley Federal del Trabajo en la Cámara de Diputados, así como una en materia de Transparencia Gubernamental ante el Senado de la República, sin embargo, hubo diversas voces que señalaron que además era necesario reglamentar esta figura, ello para evitar interpretaciones al momento de implementarla; siendo el 20 de diciembre de 2012 que se aprueba el dictamen presentado ante el Pleno de la Cámara de Diputados, de la reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, cabe señalar que en el Senado aún no pasa esto.

Por lo anterior se entiende que las iniciativas preferentes que se presenten a partir de este 1 de febrero de 2013 ya cuentan con un marco jurídico en el que permite que se basen para el adecuado desarrollo de las mismas. Con el propósito de tener una panorama enriquecedor que permita conocer además del contenido de nuestra legislación en la materia, se presenta un panorama comparativo entre legislaciones de carácter estatal, así como la de otros países.

RESUMEN EJECUTIVO

. Derivado de la aprobación y de la inclusión de la figura de la Iniciativa Preferente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgió la necesidad de establecer su reglamentación por lo que en el presente trabajo se abordan al respecto las siguientes secciones:

I. Antecedentes, de manera breve y concisa se hace un resumen de la aprobación de la figura de la iniciativa preferente.

II. Extracto del dictamen que da origen a la aprobación de reformas al Reglamento de la Cámara de Diputados y el comparativo del texto anterior del mismo y el texto aprobado, ya vigente.

III. Derecho Comparado. A nivel local se presenta:

- Cuadro Comparativo de diversos Estados de la República en Materia de Iniciativa Preferente a Nivel Constitucional, a través del cual se observa que existen seis Estados (Baja California, Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca y Sinaloa) que otorgan dicha facultad al representante del Poder Ejecutivo local, asimismo, se presentan sus datos relevantes.
- Cuadro Comparativo de diversos Estados de la República en Materia de Regulación de la Iniciativa Preferente a Nivel de Ley Orgánica o Reglamento Interior de sus respectivos Congresos, con el que se observa que de los seis Estados que regulan a nivel Constitucional la Iniciativa preferente sólo dos lo hacen también a nivel de Ley Orgánica o Reglamento (Estado de México y Nayarit), y dos más sólo lo contemplan en el rubro de este cuadro (Campeche y Querétaro).

A nivel Internacional se presenta:

- Cuadro Comparativo de diversos países de América Latina en materia de regulación de la Iniciativa Preferente a nivel Constitucional.
- Cuadro Comparativo de diversos países de América Latina en materia de regulación de la Iniciativa Preferente a nivel de Ley Orgánica o Reglamento Interior de sus respectivos Poderes Legislativos.

En todos los cuadros se presentan los respectivos datos Relevantes.

I. ANTECEDENTES

Durante la LXI Legislatura fueron presentadas ante el Congreso de la Unión por parte de los legisladores diversas iniciativas en materia de Reforma del Estado, derivado de ello, el entonces Presidente Constitucional Felipe Calderón Hinojosa hizo llegar a la Cámara de Senadores una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual fue denominada Reforma Política y en la que, entre las propuestas que se aprobaron se encontró la de la incorporación de la figura de la iniciativa para trámite preferente, la cual queda regulada en el artículo 71 Constitucional. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

A partir de dichas reformas, el artículo 71 Constitucional dispone en materia de iniciativa para trámite preferente lo siguiente:

“**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. ... a IV. ...

...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República **podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores**, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser **discutida y votada** por el Pleno de la Cámara de su origen en un **plazo máximo de treinta días naturales**. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la **Cámara revisora**, la cual deberá **discutirlo y votarlo en el mismo plazo** y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de **adición o reforma a esta Constitución.**”¹

Dada la entrada en vigor de dichas reformas, el pasado 1 de septiembre de 2012 el Ejecutivo Federal en turno presentó ante las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión las dos primeras iniciativas con carácter de preferente.²

De la aplicación por primera vez de ésta figura el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) señaló que el procedimiento del trámite preferente

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

² correspondiendo a la Cámara de Diputados la reforma en materia laboral y la segunda iniciativa en materia de reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental enviada al Senado de la República.

en el caso de la Reforma Laboral evidenció los beneficios, las limitaciones y las fallas de esta facultad presidencial.³

Y en cuanto a sus beneficios o éxitos en el primer ejercicio de la misma observa tres:

“En primer lugar, le dio al Ejecutivo una atribución de control de agenda del proceso legislativo, "empoderando" un presidente que, en términos constitucionales, es relativamente débil (por paradójico que parezca). Al respecto, elevó su capacidad de introducir temas en la agenda nacional, y dinamizó la discusión de los mismos. En segundo término, obligó a la nueva Legislatura a echar a andar sus trabajos con una prontitud inédita. En otros tiempos, el primer periodo ordinario de sesiones solía arrancar con lentitud pasmosa, so pretexto de las negociaciones para la repartición de comisiones, presupuestos y otras "minucias". En esta ocasión, todos los legisladores, desde los novicios hasta los múltiplemente reciclados, participaron del calor de las discusiones, en particular referidas a la reforma laboral. Finalmente, la iniciativa preferente elevó los costos políticos (o pretendió hacerlo) del grupo parlamentario con mayor número de escaños en el Congreso, en este caso el PRI, al obligarlo a pronunciarse respecto a temas tan relevantes para la agenda nacional como los laborales”⁴

Sin embargo, apuntó que la figura adolecía de fallas derivadas de su diseño, —como la falta de reglamentación de la misma—, mostrando dos escenarios:

“[El primero] Cuando hay acuerdos y coincidencias, como en el caso de la Ley de Contabilidad Gubernamental, el trámite legislativo se cumple en tiempo y forma (aunque, en las condiciones descritas, tal vez no sería necesaria la iniciativa preferente). En cambio, cuando la propuesta presidencial implicase una "bomba política", en el estado actual de las cosas, todo acabaría siendo un escandaloso petardo. Pero sólo un petardo porque el costo es exclusivamente para la imagen de los legisladores que son prominentes en el proceso”⁵

Precisamente, ante la falta de regulación sobre la figura, y de las distintas disyuntivas en cuanto a la aplicación de las reglas a seguir en dicho procedimiento legislativo, que apremiaba por los plazos que marca la propia Constitución, pero que no se contemplaban de manera más concreta y detallada en el Reglamento de la Cámara, específicamente para el caso de los Diputados, y por otro lado, en virtud de que en el artículo segundo transitorio correspondiente al decreto de reformas constitucionales se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor.”

³ CIDAC, La iniciativa preferente: una primera evaluación, artículo publicado el 1 de noviembre de 2012, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en:

http://www.cidac.org/esp/cont/Semana_Politica/La_iniciativa_preferente_una_primera_evaluaci_n.php

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

En cumplimiento de lo dispuesto por este artículo transitorio, legisladores de los Grupos Parlamentarios del PRI, PAN y PRD presentaron diversas iniciativas a fin de regular el procedimiento de la iniciativa preferente en la Cámara de Diputados.

Con ese objeto, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias analizó en conjunto las iniciativas en la materia, emitiendo y publicando en la Gaceta Parlamentaria la declaratoria de publicidad del dictamen correspondiente, en fecha 19 de diciembre de 2012, mismo que fuera aprobado por el Pleno de la Cámara el 20 de diciembre del mismo año.

II. EXTRACTO DEL DICTAMEN.⁶

Entre las consideraciones vertidas por la Comisión correspondiente en el dictamen que fuera aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados encontramos las siguientes:

“...[al] Presidente de la República, como responsable de la acción del gobierno, [se le otorgó] la facultad de presentar iniciativas para trámite preferente, con objeto de que éstas sean resueltas por el Congreso en un lapso breve.

La iniciativa preferente actualmente es una herramienta e instrumento que fortalece la colaboración entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal. La cual atrae la atención legislativa de aquellas iniciativas que la ameriten, cuando se trate de asuntos cuya relevancia, trascendencia y urgencia a juicio del Presidente de la República, así lo justifiquen.

La propuesta de crear la reglamentación del “proceso legislativo preferente” [...] consiste en acotar los tiempos para la votación de una iniciativa presentada por el Ejecutivo, a partir del establecimiento de plazos específicos que agilicen la discusión y votación correspondientes. El carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del congreso de modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo, sino que simplemente incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas, es decir, el Congreso General conserva, intocada, su potestad de aprobar, modificar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo.

Con esta nueva figura se trata de darle mayor certidumbre al proceso legislativo, dónde los Poderes Legislativo y Ejecutivo sean coadyuvantes en asuntos de gran relevancia para la sociedad y el Estado mexicanos.

Es importante señalar que el hecho de otorgar trámite legislativo expedido a las iniciativas presentadas por el Presidente de la República no implica una subordinación” del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, sino un espacio de preferencia en la agenda legislativa para que discutan aquellos asuntos que por su naturaleza representen prioridad nacional.”

Como se observa, desde un punto de vista político la iniciativa preferente se considera una herramienta e instrumento que fortalece la colaboración entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, desde el punto de vista del trabajo legislativo se considera como su nombre lo indica, un espacio de preferencia dentro de la agenda legislativa para que se discutan aquellos asuntos que por su naturaleza representen prioridad nacional.

En seguida, se presenta un cuadro comparativo con el texto vigente y texto anterior del Reglamento de la Cámara de Diputados, —cabe señalar que en el

⁶ *Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados para regular el Procedimiento de la Iniciativa Preferente*, en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Año XVI, Número 3670-IX, 19 de diciembre de 2012, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

caso de la Cámara de Senadores, hasta el día de hoy no se ha presentado ninguna iniciativa a su Reglamento Interno, en relación al tema— con objeto de destacar los artículos reformados y las adiciones en materia de regulación del procedimiento para iniciativa preferente, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012:

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE CON EL TEXTO ANTERIOR DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS⁷

TEXTO VIGENTE (publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012)	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 3. 1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes: I. a VIII. ... IX. Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; X. Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona la Cámara, que será de tres años, contados a partir de su instalación; XI. Licencia: Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo; XII. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes; XIII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes; XIV. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones; XV. Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo; XVI. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una Sesión o Reunión; XVII. Permiso: Es la autorización de un órgano de la Cámara para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una Sesión o Reunión; XVIII. Pleno: Es la Asamblea general de la Cámara de Diputados;</p>	<p>Artículo 3. 1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes: I. a VIII. ... IX. Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona la Cámara, que será de tres años, contados a partir de su instalación; X. Licencia: Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo; XI. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes; XII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes; XIII. Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones; XIV. Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo; XV. Orden del día: es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una Sesión o Reunión; XVI. Permiso: Es la autorización de un órgano de la Cámara para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una Sesión o Reunión; XVII. Pleno: Es la Asamblea general de la Cámara de Diputados;</p>

⁷ Reglamento de la Cámara de Diputados, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

<p>XIX. Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo;</p> <p>XX. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;</p> <p>XXI. Reunión: Es la asamblea que realiza cada órgano de la Cámara;</p> <p>XXII. Sesión: Es la asamblea de los integrantes de la Cámara en Pleno;</p> <p>XXIII. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;</p> <p>XXIV. Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento, y</p> <p>XXV. Vacante: Es la declaración hecha por la Cámara sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente.</p>	<p>XVIII. Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo.</p> <p>XIX. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;</p> <p>XX. Reunión: Es la asamblea que realiza cada órgano de la Cámara;</p> <p>XXI. Sesión: Es la asamblea de los integrantes de la Cámara en Pleno;</p> <p>XXII. Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;</p> <p>XXIII. Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento, y</p> <p>XXIV. Vacante: Es la declaración hecha por la Cámara sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente.</p>
<p>Artículo 69.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.</p> <p>4. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.</p> <p>5. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.</p>	<p>Artículo 69.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de la <i>(las sic DOF 24-12-2010)</i> comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.</p> <p>4. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.</p>
<p>Artículo 81.</p> <p>1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.</p> <p>En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas</p>	<p>Artículo 81.</p> <p>1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse solo a estas.</p>

<p>que sobre la materia hayan sido presentadas. 2. ...</p>	<p>2. ...</p>
<p>Artículo 82. 1. ... 2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando: I. y II. ... III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.</p>	<p>Artículo 82. 1. ... 2. ... I. y II. ...</p>
<p>Artículo 88. 1. y 2. ... 3. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.</p>	<p>Artículo 88. 1. y 2. ...</p>
<p>Artículo 89. 1. y 2. ... 3. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente: I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada, II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable, III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente: a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar. b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación. c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y</p>	<p>Artículo 89. 1. y 2. ...</p>

<p>votado durante la sesión del Pleno.</p> <p>d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el Apartado G del artículo 72 de la Constitución.</p> <p>e) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara, será enviado de inmediato a la Cámara revisora, en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.</p>	
<p>Artículo 95. 1. y 2. ... 3. Para las minutas sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente: I. El Presidente turnara a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de esta al Pleno; II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el Dictamen correspondiente; III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable; IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente: a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar. b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente Sesión del Pleno para su discusión y votación. c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del Pleno. d) La minuta se discutirá y tendrá que ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada. V. Cuando la minuta que contenga un proyecto de ley o decreto con carácter preferente sea desechada, en todo o en parte, o modificada por la Cámara, ésta deberá devolverla, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, Apartados D o E, de la Constitución.</p>	<p>Artículo 95. 1. y 2. ...</p>
<p>Artículo 107. 1. ...</p>	<p>Artículo 107. 1. ...</p>

<p>2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional de treinta días naturales para ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara.</p>	<p>2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente.</p>
<p>Artículo 146. 1. a 4. ... 5. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.</p>	<p>Artículo 146. 1. a 4. ...</p>
<p>Artículo 177. 1. y 2. ... 3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación. 4. ...</p>	<p>Artículo 177. 1. y 2. ... 3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. 4. ...</p>
<p>Artículo 182. 1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establecen. 2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente. 3. ... 4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente. 5. y 6. ...</p>	<p>Artículo 182. 1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento establece. 2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión. 3. ... 4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones. 5. y 6. ...</p>
<p>Artículo 183. 1. a 3. ... 4. Las solicitudes de prórroga no procederán tratándose de iniciativas con trámite preferente.</p>	<p>Artículo 183. 1. a 3. ...</p>

Datos Relevantes

Con relación a las reformas hechas al Reglamento de la Cámara de Diputados en materia de iniciativa preferente se observa lo siguiente:

Se establece la voz de iniciativa preferente la cual es: la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a las opiniones que deban emitir las comisiones respecto a una iniciativa preferente, se establece un plazo de 10 días para que lo lleven a cabo a diferencia de los 30 días que se establecen para las iniciativas en un procedimiento legislativo de carácter ordinario.

Se otorga facultad a las comisiones para que previo acuerdo de las mismas, puedan incorporar a su dictamen las iniciativas sobre la materia que versa la iniciativa preferente, y que ya hayan sido presentadas.

Se deja claramente establecido que cuando una comisión no haya dictaminado en los 30 días naturales que para tal efecto se le otorgan en los casos de una iniciativa o minuta con trámite preferente, el asunto podrá ser sometido para su discusión y votación en la siguiente sesión del Pleno, sin que se presente dicho dictamen.

Se otorgan facultades al Presidente de la Mesa Directiva para que realice una prevención a la comisión o comisiones encargadas de dictaminar la iniciativa preferente, lo cual hará siete días antes de que venza el plazo para dictaminar; dicha prevención se publicará en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara.

Por otro lado, en el artículo 89 se establecen las reglas o procedimiento a seguir para desahogar dicho trámite:

- Un plazo de 30 días para dictaminar, contados a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa, el cual será improrrogable.
- Preclusión de la facultad de dictaminar, si concluye el plazo sin haber sido elaborado el dictamen. Para lo cual se deberá observar lo siguiente:
 - El presidente emitirá la declaratoria de publicidad;
 - La Mesa deberá incluirla en el orden del día de la siguiente sesión;
 - Será discutida y votada en sus términos y será el primer asunto a tratar;
 - La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente;
 - En cuanto a la votación que requiere para ser aprobada ésta será por mayoría absoluta de lo contrario será desechada, no pudiendo presentarse de ser la Cámara, cámara de origen, durante las sesiones del año, —al como lo mandata el inciso G, del art. 72 Constitucional—, y

- De aprobarse el proyecto, éste será enviado de inmediato a la Cámara revisora en calidad de minuta.

Asimismo, se establece el procedimiento a seguir para el tratamiento de las minutas que sean enviadas a la Cámara de Diputados en calidad de preferentes con los mismos términos que para cuando es Cámara de origen, sólo con la salvedad de que de ser desechada en todo o en parte o modificada por la Cámara, ésta deberá de devolverla acompañada de las observaciones pertinentes a la Cámara de Senadores para los efectos conducentes.

En el caso de las iniciativas preferentes el Pleno no podrá devolver el dictamen a la comisiones para que elaboren uno nuevo, éstas sólo cuentan con los 30 días naturales otorgados para ello.

Se establece la previsión para que cuando sea inicio de Legislatura, las comisiones que tengan que conocer de iniciativas de carácter preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio, se instalen como tiempo máximo la segunda sesión ordinaria de la Legislatura.

En el procedimiento legislativo ordinario se establece que el dictamen que vaya a pasar a discusión y votación al Pleno deberá de hacerse circular con cinco días de anticipación entre los integrantes de la Comisión, para el caso de la iniciativa preferente su circulación se hará con un mínimo de 24 horas de anticipación.

Se deja claramente establecido que para el caso de las iniciativas preferentes los plazos para dictaminar no pueden ser interrumpidos, y las solicitudes de prórroga no procederán.

III.- DERECHO COMPARADO

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INICIATIVA PREFERENTE A NIVEL CONSTITUCIONAL

BAJA CALIFORNIA	DURANGO	ESTADO DE MÉXICO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA⁸</p> <p>TÍTULO TERCERO</p> <p>CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres períodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de octubre al último día de enero de cada año, el Segundo Período comprende del primero de febrero al último día de mayo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de junio al último día de septiembre de cada año. Reforma</p> <p>En los tres períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO⁹</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>SECCIÓN C DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>ARTÍCULO 50</p> <p>El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:</p> <p>I.- A los Diputados del Congreso del Estado;</p> <p>II.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal; y</p> <p>V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la Ley respectiva.</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;</p> <p>b) Régimen interno de los poderes del Estado;</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO¹⁰</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los diputados;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos;</p> <p>V. A los ciudadanos del Estado;</p> <p>VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p> <p>El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</p>

⁸ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.congresobc.gob.mx/legislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_30NOV2012.pdf

⁹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF>

¹⁰ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>

<p><u>En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobernador del Estado tendrá voz en el Congreso del Estado por sí o a través del Secretario General de Gobierno, para presentar iniciativas, informes o responder a preguntas, mediando solicitud para hacerlo o por invitación del Congreso del Estado, en los términos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA Y LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</p> <p>ARTÍCULO 36.- El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter alguna que hubiere presentado en periodos anteriores y no hayan sido votadas en el Pleno del Congreso. Asimismo deberá sustentar las razones por las que otorga dicho carácter a cada iniciativa.</p> <p>Cada iniciativa deberá ser discutida y votada en las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda, así como en el Pleno del Congreso, durante el periodo de sesiones ordinarias en que se presente. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor</p>	<p>y</p> <p>c) Las demás que determinen las leyes.</p> <p>El día de la apertura de cada período ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno, una vez transcurrido el plazo citado.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>Las iniciativas con carácter preferente <u>deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas.</u> La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.</p> <p>No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.</p>
--	--	--

<p>trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la última sesión de dicho periodo.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso regulará el trámite legislativo de las iniciativas que el Gobernador presente o señale con carácter preferente, así como las sanciones aplicables a los Diputados que infrinjan los plazos y términos previstos en esta Constitución, por el ejercicio de esta facultad.</p>		
--	--	--

NAYARIT	OAXACA	SINALOA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT¹¹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA¹²	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA¹³
<p>ARTÍCULO 49.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>I. A los Diputados.</p> <p>II. Al Gobernador del Estado.</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial.</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal.</p> <p>V. A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.</p> <p><u>Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser</u></p>	<p>TÍTULO CUARTO EL GOBIERNO DEL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 51.- La discusión y aprobación de las leyes se hará con sujeción a las disposiciones de esta Constitución y la normatividad del Congreso del Estado; todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III</p> <p style="text-align: center;">DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:</p> <p>I. A los miembros del Congreso del Estado;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos del Estado;</p> <p>V. A los ciudadanos sinaloenses;</p> <p>VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.</p>

¹¹ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/constitucion/constitucion_politica_estado_nayarit.pdf

¹² *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/001.pdf>

¹³ *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/script_php/leyes/pdfs/constitucion.pdf

<p>votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley. No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales.</p>	<p>Interior del Congreso. El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas <u>deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.</u> Si <u>las comisiones</u> a las que se turnaron las iniciativas preferentes no <u>presentan el dictamen correspondiente en el plazo de treinta días naturales</u>, la Mesa Directiva del Congreso <u>formulará excitativa pública para que lo hagan en los siguientes diez días.</u> En caso de que <u>no presenten el dictamen</u>, la Mesa Directiva <u>presentará la exposición de motivos de la iniciativa como dictamen</u> y lo someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado, <u>para que éste lo discuta y vote a más tardar en la siguiente sesión del mismo periodo ordinario</u>, en los mismos términos y condiciones que prevea la ley. En el caso de que la Mesa Directiva no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, sus integrantes dejarán de ejercer ese cargo, <u>con independencia de las sanciones que para los diputados prevé la Constitución.</u></p>	<p>Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. <u>Por cada período ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente</u>, que <u>deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales.</u> <u>Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.</u> No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Estatal presente en <u>materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.</u> Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando. En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso. <u>Cada Grupo Parlamentario</u> constituido con apego a la ley, podrá presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año</p>
--	--	--

		<p>de ejercicio constitucional. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que los grupos parlamentarios presenten en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales. La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.</p>
--	--	---

Datos Relevantes

De una revisión realizada a los Estados de la República en el año 2011, sólo dos contemplaban a nivel Constitucional la iniciativa preferente: Estado de México y Nayarit;¹⁴ actualmente (2013) dicha figura también ha sido incorporada en los Estados de Baja California, Durango, Oaxaca y Sinaloa.

Como se sabe, a nivel estatal, es el Gobernador, el que tiene el derecho a la iniciativa preferente, con relación al número de iniciativas y cuándo deben presentarse se observa que:

Estado	Número de iniciativas que puede presentar	Periodo o plazo en el que se pueden presentar	Observaciones
Baja California	Hasta 2 iniciativas	El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias.	- También podrá señalar con tal carácter alguna que haya presentado en periodos anteriores y no haya sido votada. - En todos los casos deberá sustentar las razones por las que se les otorga el carácter de preferente a las iniciativas.
Durango	Hasta 2 iniciativas	El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones.	- Señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.
Estado de México	Hasta 3 iniciativas	Al inicio del periodo ordinario de sesiones.	- Sustentar las razones por las que se les otorga el carácter de preferente.
Nayarit	Una iniciativa	Dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones	---
Oaxaca	Hasta 2 iniciativas de ley o decreto Una iniciativa de reforma constitucional	Durante los primeros 15 días naturales de cada periodo ordinario de sesiones.	
Sinaloa	Hasta 2 iniciativas	Por cada periodo ordinario de sesiones.	---

¹⁴ Ver: *Iniciativa Preferente, Estudio Conceptual, Antecedentes, Iniciativas presentadas en la LIX, LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SAPI-ISS-19-11, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-19-11.pdf>

Respecto al plazo con que cuentan los Congresos locales para aprobar una iniciativa preferente y las materias que no se consideran como tales se encuentra lo siguiente:

Estado	Plazo para que discuta y vote el Congreso las Iniciativas	Materias que no pueden ser sujetas a iniciativa preferente	Observaciones
Baja California	Durante el periodo ordinario en el que se presente.	No hace mención sobre este tópico	De no aprobarse en el periodo que corresponda, sin más trámite y en sus términos será el primer asunto que se discuta y vote en la última sesión de dicho periodo.
Durango	Plazo máximo de 30 días naturales.	Adición o reformas constitucionales.	Si una vez transcurrido el plazo citado no se votó, sin más trámite y en sus términos será el primer asunto que se discuta y vote en la siguiente sesión del Pleno.
Estado de México	A más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en que fueron presentadas.	- Electoral; - Creación de impuestos; - Ley de Ingresos, y Presupuesto de Egresos.	---
Nayarit	Dentro de los 30 días siguientes a su presentación.	- Presupuestal; - Fiscal; - Electoral, y - Reformas constitucionales.	---
Oaxaca	Antes de que concluya el periodo en el que se presentó.	No hace mención sobre este tópico.	Si la comisión dictaminadora no presenta en un plazo de 30 días naturales su dictamen , la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa pública para que lo haga en los siguientes 10 días y de no hacerlo , la Mesa Directiva presentará la exposición de motivos de la iniciativa como dictamen al Pleno para su discusión y votación a más tardar en la siguiente sesión del mismo periodo ordinario.
Sinaloa	En un término máximo de 10 días naturales.	- Presupuestal; - Sistema electoral y de partidos; - Modificaciones Constitucionales.	Para que sea rechazada en lo general o modificada en lo particular se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

Cabe destacar que en Sinaloa también se otorga la facultad de presentar iniciativas con carácter de preferentes a los Grupos Parlamentarios, una por cada año de ejercicio Constitucional, siempre y cuando se apeguen a los siguientes lineamientos:

- A la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados;
- A la agenda legislativa que el grupo hubiere presentado, o
- A las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando.

Por su parte, se prevé que los diputados sin Grupo Parlamentario presenten iniciativas de carácter preferente previa solicitud expresa. En ambos casos se restringen las materias en las que no se puede presentar iniciativa preferente al igual que al Gobernador.

En materia de responsabilidades tanto en el Estado de Baja California como en el de Oaxaca, se prevé contemplar la aplicación de sanciones para los diputados que infrinjan los plazos y términos en materia del desahogo de la iniciativa preferente y Oaxaca de manera concreta señala que los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso dejarán de ejercer su cargo con independencia de las sanciones que se prevean si no cumplen con presentar la exposición de motivos como dictamen cuando la comisión encargada de elaborarlo no lo haya hecho.

Por otro lado, a pesar de que son seis los Estados que a nivel Constitucional regulan la figura de la iniciativa preferente, de éstos **sólo el Estado de México y Nayarit** también lo regulan a nivel de Ley Orgánica de sus Congresos, y por el contrario existen otras dos Entidades que la regulan en este nivel y no constitucionalmente: **Campeche y Querétaro** como se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PREFERENTE A NIVEL DE LEY ORGÁNICA O REGLAMENTO INTERIOR DE SUS RESPECTIVOS CONGRESOS

CAMPECHE	ESTADO DE MÉXICO
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE CAMPECHE¹⁵</p>	<p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO¹⁶</p>
<p>Art. 75.- Las iniciativas de ley presentadas por el Gobernador serán analizadas, discutidas y votadas de manera preferente, cuando así lo solicite expresamente el autor de la iniciativa a la Mesa Directiva, en un plazo no mayor de treinta días.</p> <p>Art. 76.- La prerrogativa a que se refiere el artículo anterior la ejercerá el Gobernador para una sola iniciativa en cada período ordinario de sesiones.</p> <p>Las modificaciones a la Constitución Política del Estado en ningún caso será objeto de este procedimiento abreviado. Tampoco lo será la iniciativa de ley de presupuesto de egresos del Estado aunque sí las modificaciones a que se contrae el artículo 85 de esta ley orgánica.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEGISLATURA</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 47.- Son atribuciones del Presidente de la Legislatura:</p> <p>IX. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones y, en su caso, las iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado y que no hubieren sido dictaminadas por las comisiones respectivas dentro del plazo constitucional;</p> <p>Artículo 62 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>En la semana previa a aquélla en que tendrá lugar la última sesión de la Legislatura dentro del período ordinario respectivo, la Conferencia deberá determinar si es el caso de incorporar en el orden del día la iniciativa o iniciativas que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado, y cuyo dictamen no hubiere sido enviado al Presidente de la Legislatura hasta ese momento por las comisiones responsables. Lo anterior para los efectos constitucionales respectivos.</p> <p>3. y 4. ...</p> <p>...</p>

¹⁵ *Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley_organica_del_poder_legislativo_del_estado_nueva.pdf

¹⁶ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL PROCESO LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 78.- El trámite al cual se someterán las iniciativas de ley y decreto, así como las proposiciones que no tengan tal carácter, se ajustará a la normatividad prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.</p> <p>En todo caso, las iniciativas que con carácter preferente presente el Gobernador del Estado en los términos del tercer párrafo del artículo 51 de la Constitución, deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del período ordinario en el que fueren presentadas.</p> <p>Artículo 81.- Las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir los siguientes requisitos: I. a IV.</p> <p>V. Las iniciativas que presente el Gobernador del Estado en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deberán observar lo siguiente:</p> <p>a). Ser presentadas dentro del lapso correspondiente al primer cuarto del período ordinario de que se trate;</p> <p>b). Contener la precisión de tener el carácter de preferentes;</p> <p>c). Contener un apartado en el que se expresen las razones que sustentan tal carácter.</p> <p>Artículo 82.- Ninguna iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a las comisiones correspondientes, a excepción de aquéllas cuyo trámite se hubiese dispensado y las que, con carácter de preferente, hubiere presentado el Gobernador del Estado en el período de sesiones ordinario de que se trate, y que no hubieren sido dictaminadas antes de la penúltima sesión del Pleno dentro de dicho período. <u>Estas últimas serán incorporadas en el orden del día para su discusión y votación en los términos de lo dispuesto por el numeral 2, párrafo segundo, del artículo 62 BIS de la presente ley.</u></p>
--	--

NAYARIT	QUERÉTARO
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO¹⁷	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO¹⁸
Capítulo II Procedimiento Legislativo Sección Primera	Título Tercero Proceso legislativo Capítulo Primero

¹⁷ *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: [http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/marco_juridico_congreso/Gobierno_Interior_del_Congreso_\(Reglamento_para_el\).pdf](http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/marco_juridico_congreso/Gobierno_Interior_del_Congreso_(Reglamento_para_el).pdf)

¹⁸ *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/organicas/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado%20de%20Queretaro.pdf>

Formalidades	Disposiciones generales
<p>Artículo 92.- Las iniciativas presentadas se darán a conocer ante la Asamblea por conducto de la Secretaría de la Mesa Directiva y, de considerarlo pertinente por su importancia, el presidente del Congreso dispondrá su lectura. Enseguida ordenará su turno a la o las comisiones legislativas competentes, para su estudio y dictamen. La Mesa Directiva a través de la Secretaría General, contará con 10 días hábiles a partir de la fecha en que se informe a la Asamblea o Diputación Permanente para turnar la iniciativa las comisiones competentes.</p> <p>Cuando el Gobernador haga uso de su derecho de <u>presentar iniciativa preferente</u>, el Presidente de la Mesa Directiva hará dicha <u>prevención al momento de turnarla a la Comisión competente</u>. <u>El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la atribución de dar seguimiento al trámite legislativo para que se dictamine y resuelva en el plazo que establece la Constitución Local.</u></p>	<p>Artículo 36. (Trámite preferente de asuntos) En los trámites relacionados con las iniciativas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que a su solicitud de éstos requieran ser resueltos por la Legislatura en un plazo menor a los establecidos en la presente Ley para cada etapa del proceso legislativo, la Junta de Concertación Política podrá señalar plazos distintos, mismos que deberán de cumplir las dependencias y órganos del Poder Legislativo para tal efecto. De igual forma, se establecerán plazos menores para los asuntos que acuerde la Junta de Concertación Política. En ningún caso podrá dispensarse alguna etapa del proceso legislativo.</p>

Datos Relevantes

Como líneas arriba se comentó, a pesar de que son seis los Estados que regulan a nivel Constitucional la iniciativa preferente, de éstos sólo dos también lo hacen a nivel de Ley Orgánica o Reglamento Interior de sus Congresos, siendo el Estado de México y Nayarit; sin embargo, se encuentran dos Estados que no regulan a nivel Constitucional y sí de Ley Orgánica, como lo son: Campeche y Querétaro.

Respecto a las disposiciones que reglamentan el procedimiento legislativo de trámite preferente se observa que:

En **Campeche** se regula de manera muy general al señalar únicamente que:

- El Gobernador cuenta con 30 días para solicitar a la Mesa Directiva del Congreso que se le otorgue tal carácter a las iniciativas que haya presentado.
- La solicitud de otorgar el carácter preferente a las iniciativas se hará sólo para una iniciativa en cada periodo ordinario de sesiones.
- Se establecen las materias que no podrán ser sujetas a trámite preferente, a saber: modificaciones a la Constitución; Presupuesto de Egresos.

En el **Estado de México** se observa que el **Presidente de la Legislatura** tiene como una de sus **atribuciones** someter a discusión las iniciativas que con carácter de preferente haya presentado el Gobernador del Estado y no hayan sido dictaminadas por las respectivas comisiones dentro del plazo constitucional.

De igual manera, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos tiene la obligación de determinar, en la semana previa a la última sesión dentro del periodo ordinario respectivo, si incorpora en el orden del día para su discusión la o las iniciativas con carácter de preferente y cuyo dictamen no haya sido enviado hasta ese momento por las comisiones responsables.

En cuanto al proceso legislativo se observa lo siguiente:

- Las iniciativas con carácter preferente deberán ser discutidas y votadas a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueron presentadas.
- En cuanto a los requisitos que deben cubrir dichas iniciativas están:
 1. La Constitución local determina que deberán presentarse al inicio del periodo ordinario de sesiones, la Ley Orgánica del Congreso especifica que la presentación se hará dentro del lapso correspondiente al **primer cuarto del periodo ordinario de sesiones** de que se trate.
 2. Deberá precisarse que la iniciativa es de carácter preferente.

3. Establecer las razones que sustenten tal carácter.

- En caso de no haber sido dictaminadas antes de la penúltima sesión del periodo ordinario correspondiente por la comisión asignada, serán incorporadas en el orden del día para su discusión y votación.

Sobre **Nayarit**, que es el otro Estado que contempla la figura de la iniciativa preferente tanto a nivel Constitucional como en el Reglamento Interior de su Congreso, se observa de manera muy general en éste último, disposiciones relativas a las funciones del Presidente de la Mesa Directiva sobre la figura en comento:

- Se establece que es obligación del Presidente de la Mesa Directiva señalar a la comisión a la que se le turne la iniciativa presentada por el Gobernador, que ésta tiene el carácter de preferente.
- También se le otorga atribución para dar seguimiento al trámite legislativo para que se dictamine y resuelva en el plazo constitucional establecido.

Por último, tenemos a **Querétaro** en cuya Ley Orgánica de su Congreso se encuentra una disposición (art. 36) que regula el trámite preferente de asuntos y del cual se desprende que:

- Tanto las iniciativas del Poder Ejecutivo como la presentadas por el Poder Judicial (quien también cuenta con este derecho), a solicitud de los mismos podrán tener el carácter de preferentes, si dichos poderes requieren que se resuelvan en un plazo menor a los establecidos para cada etapa del proceso legislativo.
- Quien tiene la facultad para decidir y establecer plazos distintos para tal efecto es la Junta de Concertación Política.
- Se deja expresamente establecido que en ningún caso podrá dispensarse alguna etapa del proceso legislativo.

Como es de observarse, a pesar de encontrar regulada la figura de la iniciativa con carácter de preferente en algunos Estados de la República no existe una homologación de criterios o normas para el desahogo de dicho trámite, lo que es comprensible dada la independencia en ciertas cuestiones que se les otorga, al señalar el carácter de Estados Libres y Soberanos.

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PREFERENTE A NIVEL CONSTITUCIONAL

MÉXICO	CHILE	COLOMBIA
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁹</p> <p align="center">Capítulo II Del Poder Legislativo Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados; y IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE²⁰</p> <p align="center">Capítulo V CONGRESO NACIONAL</p> <p align="center">Formación de la ley</p> <p>Artículo 74. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA²¹</p> <p align="center">TITULO VI. DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO III. DE LAS LEYES</p> <p>ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.</p> <p>ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al</p>

¹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

²⁰ *Constitución Política de la República de Chile*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

²¹ *Constitución Política de Colombia*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

<p>origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>		<p>trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.</p>
---	--	---

ECUADOR	NICARAGUA
<p>Capítulo segundo Función Legislativa Sección tercera Procedimiento legislativo</p>	<p>Constitución Política de la República de Nicaragua²² CAPITULO II PODER LEGISLATIVO</p>
<p>Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la</p>	<p>Arto. 141 El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran. Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría. Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional. Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión. En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el proyecto a los Diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.</p>

²² *Constitución Política de la República de Nicaragua*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2012/06/Constitucion.pdf>

<p>Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.</p>	<p>Los proyectos de Códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario, pueden ser considerados y aprobados por Capítulos.</p> <p>Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, éste será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.</p> <p>Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales, ni los Decretos aprobados por la Asamblea Nacional.</p> <p>En el caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarlas por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.</p> <p>Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen.</p> <p>La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciere en el plazo establecido.</p> <p>Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.</p> <p>Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las Leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos.</p> <p>Las iniciativas de Ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III PODER EJECUTIVO</p> <p>Arto. 150 Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:</p>
--	--

	1) a 6). ... 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para legislar sobre asuntos de urgencia.
--	--

PARAGUAY	URUGUAY
Constitución de la República de Paraguay, 1992²³	Constitución de la República²⁴
TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES	SECCION IX DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO III
<p>Artículo 210 - DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados. El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud. Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento. El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.</p>	<p><u>Artículo 168.</u>- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: 1). a 6). ... 7) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración. La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas: a) El Poder Ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado. b) no podrán merecer esta calificación los proyectos de Presupuesto, ni aquellos para cuya sanción se requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara; c) cada Cámara por el voto de los tres quintos del total de sus</p>

²³ *Constitución de la República de Paraguay*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.redparaguaya.com/constitucion/>

²⁴ *Constitución de la República*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

	<p>componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los trámites normales previstos en la Sección VII;</p> <p>d) la Cámara que reciba en primer lugar el proyecto deberá considerarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado inmediatamente y de oficio a la otra Cámara</p> <p>e) la segunda Cámara tendrá treinta días para pronunciarse y si aprobase un texto distinto al remitido por la primera lo devolverá a ésta, que dispondrá de quince días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General. Si venciere el plazo de treinta días sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado a éste inmediatamente y de oficio, si así correspondiere, o en la misma forma a la primera Cámara, si ésta hubiere aprobado un texto distinto al del Poder Ejecutivo;</p> <p>f) la Asamblea General dispondrá de diez días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación; La Asamblea General, si se pronunciare expresamente, lo hará de conformidad con el artículo 135;</p> <p>g) cuando un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142;</p> <p>h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el Poder Legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.</p>
--	--

Datos Relevantes

En los casos de los países que se comparan, encontramos la modalidad del “trámite de urgencia” cuyas características tienen coincidencias con la figura de la iniciativa preferente en México, como lo es:

- La designación del carácter de trámite preferente o de urgencia por el propio Ejecutivo, y
- Un plazo determinado para resolverlo en el que coincide por ejemplo, **México, Chile, Colombia, Ecuador y Paraguay**, al otorgar 30 días para su desahogo.

Sin embargo, también se observa que existen diferencias en el tratamiento de las figuras en cuanto a:

- El número de iniciativas que pueden presentarse pues en **México** se limita a dos por cada periodo de sesiones, mientras que en los países comparados, con excepción de **Paraguay** que permite la presentación de tres proyectos, no se establece un número específico, aunque si se señala que no se podrá presentar un nuevo proyecto con carácter de urgente mientras no se decida sobre el ya presentado, es decir, no puede darse tratamiento a dos al mismo tiempo, como es el caso de **Ecuador** salvo que se trate de estado de excepción, o como lo es también el caso de **Uruguay**.
- Asimismo, se observa que en **México** deberá hacerse la presentación en la apertura de los periodos ordinarios de sesiones, en cambio en los países que se comparan no se establece fecha concreta para su presentación.
- Por otro lado, se puede destacar la facultad que se otorga a las Cámaras en el caso de **Uruguay y Paraguay** para dejar sin efecto la declaratoria de urgencia a través del voto de tres quintos del total de sus componentes, el cual de ser aprobado deberá entonces a pasar a desahogarse a través del trámite norma.

Ahora bien, de manera individual en cada uno de los países comparados se encontró que:

Con relación a **Chile**, éste presenta la modalidad de proyectos de urgencia. Y dicho carácter lo calificará el Presidente de la República. Para resolver sobre el proyecto, el Congreso tiene como límite un plazo máximo de 30 días.

Algo que destaca sobre esta facultad, es que no se limita al Presidente en el número de proyectos que puede presentar ni los condiciona a ser presentados en el inicio del periodo ordinario de sesiones.

En el caso de **Colombia** el Presidente de la República, también cuenta con la facultad de presentar proyectos de ley bajo la modalidad de trámites de urgencia.

Sobre este trámite el Congreso cuenta con 30 días para resolver y se destaca que aún dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. En el caso colombiano se señala expresamente que de insistir el Presidente en la urgencia el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta que se decida éste.

Otra característica que se observa dentro del trámite de urgencia es que si el asunto se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta a solicitud del Gobierno podrá deliberar conjuntamente con la de su colegisladora para darle primer debate.

Dentro de los trámites de preferencia también destaca el trámite de proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos a los cuales el Congreso dará prioridad.

Ecuador es otro de los países que otorga facultades al Presidente de la República para presentar **proyectos de ley calificados de urgencia pero sólo en materia económica**. Por su parte, la Asamblea cuenta con un plazo máximo de 30 días a partir de su recepción para aprobarlos, modificarlos o negarlos.

Con relación a la presentación de este tipo de proyectos, el Presidente, no podrá enviar otro proyecto mientras se discuta uno ya calificado de urgente, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Además, queda expresamente establecido que si la Asamblea no aprueba, modifica o niega el proyecto calificado de urgencia en materia económica, el Presidente podrá promulgarlo como decreto-ley y ordenar su publicación.

En **Nicaragua** sólo se contempla que en caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados con 48 horas de anticipación.

En **Uruguay** el Ejecutivo cuenta con la facultad de proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes ya dictadas con declaratoria de urgente consideración. En este caso, aún y cuando no existen límites en cuanto al número de proyectos que el Ejecutivo puede presentar, si se deja claramente expreso que no podrá enviar más de uno ni uno nuevo mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de uno enviado anteriormente.

Con relación a las materias sobre las que puede otorgarse tal carácter a los proyectos se prohíbe enviar propuestas en materia de Presupuesto y sobre aquellas que requieran tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Asimismo, cada Cámara cubriendo el voto de tres quintos del total de sus componentes podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgencia, para lo cual se aplicará entonces el trámite normal.

Cabe destacar que la declaración de urgencia se hace simultáneamente y si vencidos los plazos que se otorgan para su tramitación, no existe un pronunciamiento para su aprobación o su desechamiento, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto se dará por aprobado como lo remitió el Ejecutivo o como lo votó la última Cámara.

En **Paraguay** se le otorga al Ejecutivo el derecho a presentar tres proyectos con carácter de urgencia. En estos casos se faculta a cada Cámara (origen y revisora) un término de 30 días para resolver. Asimismo, cada cámara cuenta con la facultad para dejar sin efectos en cualquier momento el trámite de urgencia.

CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA INICIATIVA PREFERENTE A NIVEL DE LEY ORGÁNICA O REGLAMENTO INTERIOR DE SUS RESPECTIVOS PODERES LEGISLATIVOS

México	Chile	Colombia
Reglamento de la Cámara de Diputados ²⁵	Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ²⁶	LEY 5 DE 1992 Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. ²⁷
<p>Artículo 3. 1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes: I. a VIII. ... IX. Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; X. a la XXV. ... Artículo 69. 1. ... 2. ... 3. En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación. Artículo 81. 1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.</p>	<p>Artículo 26. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple. Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras. Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del</p>	<p>CAPÍTULO VI. DEL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO. SECCIÓN III. SESIONES CONJUNTAS. ARTÍCULO 169. COMISIONES DE AMBAS CÁMARAS O DE LA MISMA. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente: 1. ... 2. Por solicitud gubernamental. Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él; y</p>

²⁵ Reglamento de la Cámara de Diputados, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

²⁶ Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/LOC_Congreso.pdf

²⁷ Ley 5 de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, (junio 17), Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/arbol/4364.html>

<p>En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas que sobre la materia hayan sido presentadas.</p> <p>2. ...</p> <p>Artículo 82.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>Artículo 88.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.</p> <p>Artículo 89.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:</p> <p>I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada,</p>	<p>proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.</p> <p>Artículo 27. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si se solicitare discusión inmediata, será de seis días. Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara respectiva.</p> <p>Artículo 28. En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión. En el de la suma urgencia, el plazo será de cinco días para la comisión mixta y de cinco días para cada Cámara. En el de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.</p> <p>Artículo 29.- El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan presentado en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 53 de la Constitución Política.</p>	<p>3. ...</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V.</p> <p style="text-align: center;">OTROS ASPECTOS EN EL TRÁMITE.</p> <p style="text-align: center;">II. TRÁMITES ESPECIALES.</p> <p>ARTÍCULO 191. TRÁMITE DE URGENCIA. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo, dentro de un plazo de treinta (30) días. Aún dentro de este lapso la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.</p> <p>ARTÍCULO 192. TRÁMITE PREFERENCIAL. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular. Puestos en consideración, no se dará curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN VI.</p> <p style="text-align: center;">ESPECIALIDADES EN EL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO.</p> <p>ARTÍCULO 204. TRÁMITE. Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo</p>
--	--	---

<p>II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable,</p> <p>III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:</p> <p>a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.</p> <p>b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación.</p> <p>c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del Pleno.</p> <p>d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el Apartado G del artículo 72 de la Constitución.</p> <p>e) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara, será enviado de inmediato a la Cámara revisora, en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.</p> <p>Artículo 107.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Las comisiones a las que el Pleno</p>	<p>Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile²⁸</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>1° DE LAS REGLAS GENERALES</p> <p>Artículo 1°</p> <p>Las palabras y expresiones siguientes tendrán en este Reglamento el significado que se señala a continuación:</p> <p>20. Urgencia es el procedimiento que faculta al Presidente de la República para otorgar preferencia al despacho de proyectos de ley o de acuerdo por el Congreso Nacional.</p> <p>TÍTULO II</p> <p>DE LAS SESIONES DE LA CAMARA</p> <p>3° DEL USO DE LA PALABRA</p> <p>Artículo 84</p> <p>Cuando un proyecto sea aprobado por unanimidad en Comisión, la discusión general en la Sala se limitará a 30 minutos. No obstante, esta disposición no regirá para los proyectos de ley que hayan sido calificados con discusión inmediata o suma urgencia, o cuando así lo soliciten dos Jefes de Comité antes de procederse a su votación.</p> <p>TITULO IV</p> <p>DE LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS</p> <p>8° DE LAS URGENCIAS</p> <p>Artículo 183</p> <p>El Presidente de la República, en conformidad al artículo 71 de la Constitución Política, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente Mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se</p>	<p>ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.</p> <p>IV. PROYECTOS DE LEY SOBRE DERECHOS HUMANOS.</p> <p>ARTÍCULO 216. TRÁMITE PRIORITARIO.</p> <p>El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.</p> <p>El Procurador General de la Nación podrá exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos.</p>
--	---	---

²⁸ Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile, Valparaíso, 10 de marzo de 2002, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/reglamento_octubre_2012.pdf

<p>devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional de treinta días naturales para ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara.</p> <p>Artículo 146. 1. a 4. ...</p> <p>5. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.</p> <p>Artículo 177. 1. y 2. ...</p> <p>3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 182. 1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establecen. 2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.</p>	<p>encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en Comisión Mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se considerará que la urgencia es simple.</p> <p>Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto se encuentre en trámite de Comisión Mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.</p> <p>Las disposiciones de este artículo y de los artículo 27 (plazos de las urgencias), 28 (distribución del plazo en las urgencias) y 29(caducidad de las urgencias al término de la legislatura) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos en la Constitución Política, con la preferencia que determinen este Reglamento.</p> <p>Artículo 184 Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.</p> <p>Se dará cuenta del Mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia , en la sesión más próxima que celebre la Cámara, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la</p>	
--	--	--

<p>3. ... 4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente. 5. y 6. ... Artículo 183. 1. a 3. ... 4. Las solicitudes de prórroga no procederán tratándose de iniciativas con trámite preferente.</p>	<p>urgencia. Artículo 185 En el caso de simple urgencia, la Comisión Mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. Igual plazo tendrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella Comisión. En el de suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la Comisión Mixta y de tres días para cada Cámara. En el de discusión inmediata, el plazo será de un día para la Comisión Mixta y de uno para cada Cámara. Artículo 186 El término de una Legislatura Ordinaria o la clausura de una Legislatura Extraordinaria producirán la caducidad de las urgencias pendientes en esta Corporación. Artículo 187 Cuando un proyecto sea declarado de "simple urgencia", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente: El proyecto deberá ser despachado en los plazos y con las siguientes modalidades: 1° Diez días para el primer informe de Comisión. 2° Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere. 3° Tres días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. 4° Si el proyecto vuelve para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de cuatro días. Si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, ésta deberá despacharlo dentro de los tres días siguientes a su terminación. 5° Tres días para discusión y votación en particular en la Sala. Si al calificarse la urgencia, el proyecto hubiere</p>	
---	--	--

	<p>cumplido alguno de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos les hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos de los trámites restantes.</p> <p>Las Comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas señalados. Para este efecto, al término de la última sesión que celebraren en el día del vencimiento, declararán cerrado el debate y procederán a votar el proyecto en el trámite en que se encuentre, hasta su total despacho.</p> <p>Si vencidos los plazos anteriores no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, excepto en el caso de los asuntos que, conforme a los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deben ser informados por la Comisión de Hacienda. Estas disposiciones no regirán en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde por mayoría prorrogar cualquiera de estos plazos; sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 130 (omisión del segundo informe).</p> <p>Artículo 188</p> <p>Cuando un proyecto sea declarado de "suma urgencia", se procederá a su discusión en la siguiente forma:</p> <p>No habrá segundo informe de Comisión y el proyecto deberá ser despachado por la Cámara en diez días, que se distribuirán así:</p> <p>1° Cinco días para el informe de Comisión. 2° Tres días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere. 3° Dos días para la discusión y votación en la Sala.</p> <p>La discusión se hará en general y particular a la vez. Sólo se admitirán a discusión y votación las</p>	
--	---	--

	<p>indicaciones o disposiciones que, rechazadas por la Comisiones informantes, sean renovadas con las firmas de treinta Diputados que incluyan, a lo menos, a tres Jefes de Comités. Para tal efecto, los informes consignarán expresamente estas circunstancias.</p> <p>Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (declaratoria de terminada la discusión).</p> <p>En el caso de que el proyecto no requiriere el trámite de Comisión de Hacienda, el plazo de diez días a que se refiere el inciso segundo se reducirá a siete.</p> <p>Si vencidos los plazos de cinco o de ocho días, según corresponda, no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá en todo caso pronunciarse dentro del día siguiente, tomando como base de discusión el proyecto primitivo, y sólo se levantará la sesión cuando hayan terminado todas las votaciones.</p> <p>Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido algunos de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto, y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.</p> <p>Cuando se produzca la situación que contempla el inciso quinto y cuando se trate de proyectos con urgencia calificada de "discusión inmediata", a que se refiere el artículo siguiente, se admitirán a discusión y votación indicaciones procedentes, aunque fueren de aquéllas que hubieren requerido informe de la Comisión de Hacienda, a menos que ellas incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas.</p> <p>Dentro de los plazos a que se refieren los números 1° y 2°, las Comisiones deberán emitir sus</p>	
--	---	--

	<p>informes. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.</p> <p>Artículo 189 Cuando un proyecto sea declarado de "discusión inmediata", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente: El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en tres días, que se distribuirán así: 1°.- Un día para el informe de la Comisión competente, que puede ser verbal o escrito. 2°.- Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, que puede ser verbal o escrito. 3°.- Un día para la discusión y votación del proyecto. Lo dispuesto en este N° 3 deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (renuncia de Comités a su tiempo). Para los demás trámites Constitucionales tendrá la Cámara un día adicional. La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.</p> <p>Artículo 190 Los plazos señalados en los tres artículos anteriores, se contarán desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, calificada por el Presidente de la República. Para computar estos plazos, se cuentan los días de feriado legal.</p> <p>Artículo 191 Cuando un Proyecto sea declarado de "suma urgencia" o de "discusión inmediata", la Cámara, desde la fecha en que se dé cuenta del informe de la Comisión, quedará citada por ministerio del</p>	
--	--	--

	<p>Reglamento, a sesiones diarias y consecutivas, a las mismas horas fijadas para las ordinarias.</p> <p>Artículo 192 Los proyectos de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", ocuparán siempre el primer lugar de la Tabla de las sesiones especiales no obstante que éstas se hayan acordado con posterioridad al hecho de encontrarse en Tabla dichos proyectos. Asimismo, si en alguna de estas sesiones especiales se da cuenta de algún informe sobre un proyecto de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", se procederá en conformidad a la norma del inciso anterior.</p> <p>Artículo 193 Todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con "simple urgencia", se discutirá y votará en su tercer trámite y en los siguientes, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él a la Cámara. Cuando lo haya sido de "suma" o de "discusión inmediata", se discutirá y votará sobre Tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta de él.</p> <p>Artículo 194 La "simple urgencia" acordada para un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia" acordada para otro, y ésta, a su vez, a la "discusión inmediata".</p>	
--	--	--

ECUADOR	NICARAGUA
Ley Orgánica de la Función Legislativa²⁹	Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua³⁰
CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SECCIÓN 1 TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LEYES ORDINARIAS Y DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA Artículo 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contando a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días. Artículo 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la Republica, la comisión especializada analizara y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas. La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas. Concluidos el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.	CAPÍTULO II De la Iniciativa de Ley Artículo 95 Trámite de urgencia. En caso de Iniciativa Urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados y diputadas con cuarenta y ocho horas de anticipación. El Plenario de la Asamblea Nacional podrá trasladar a Comisión una iniciativa urgente del Presidente de la República, cuando así convenga a los intereses de la Nación a juicio de la mayoría absoluta de los Diputados. A solicitud de jefes de Bancadas que representen al menos el sesenta por ciento de los Diputados, la Junta Directiva

²⁹ *Ley Orgánica de la Función Legislativa*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/78b1caed-93ec-4c2e-bf7c-26811fae19ac/Ley-organico-funcion-legislativa-final.pdf>

<http://www.asambleanacional.gob.ec/lotaip-literal-a-base-legal.html>

³⁰ *Texto de Ley no. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2012/06/LeyOrg3.pdf>

<p>El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.</p> <p>Cuando en el plazo de 30 días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto de ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.</p>	<p>podrá calificar de urgente una iniciativa de ley presentada y podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Argentina</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA NACION³¹</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS</p> <p style="text-align: center;"><i>Proyectos del Poder Ejecutivo o en revisión</i></p> <p>Art. 138 - Todo proyecto que remite el Poder Ejecutivo o que, sancionado o modificado, devuelve la Cámara de Diputados pasa, sin más trámite, a la comisión respectiva, debiendo ser enunciado en la sesión respectiva y publicado en el Diario de Asuntos Entrados.</p> <p>El Senado resolverá por los dos tercios de los miembros presentes la preferencia a otorgar a los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente luego de ser enunciados, determinando en su caso el plazo que se otorgue a las comisiones a que se destinen para que produzcan dictamen. En la discusión cada senador sólo dispondrá de quince minutos.</p> <p>Igual trámite se sustanciará con los proyectos urgentes del Ejecutivo venidos en revisión de la Cámara de Diputados.</p>

³¹ *Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.senado.gov.ar/web/reghsn/reghsn.htm>

Datos Relevantes

Como ya comentamos en el caso del Derecho Comparado a nivel internacional, la figura de la iniciativa preferente se encuentra denominada como “trámite de urgencia” y al respecto encontramos en las Leyes Orgánicas o Reglamentos Internos de las Cámaras de Diputados o equivalentes de cuatro de los países que se comparan, lo siguiente:

En el caso de **Chile** se observa que el trámite de urgencia se califica en simple, suma o de discusión inmediata, además, de la calificación, dependerá el plazo para su discusión y votación, mismas que se llevarán a cabo en caso de urgencia simple en 30 días; de suma urgencia en 15 días y si se califica como de discusión inmediata será de 6 días.³²

El plazo de la urgencia comenzará a correr a partir de que se dé cuenta de la solicitud en la Cámara correspondiente, pero también se dispone que dicha urgencia podrá retirarse, la que se dará desde el momento mismo en que se reciban los oficios de solicitud.

Igualmente, se prevén de acuerdo al tipo de urgencia, plazos para que tanto las Cámaras y en su caso, cuando la urgencia deba ser dictaminada por comisiones mixtas, ambas informen o se pronuncien sobre el despacho de los proyectos de la siguiente forma:

- Simple urgencia: diez días tanto para la comisión como para cada Cámara;
- Suma urgencia: cinco días tanto para la comisión como para cada Cámara;
- Discusión inmediata: dos días para la comisión y dos para cada Cámara.³³

Se establece que las urgencias caducarán al término de la legislatura ordinaria o extraordinaria, salvo cuando se trate de prestar o negar el consentimiento a los actos del Presidente de la República; esto establece una diferencia con México, en donde de no aprobarse en el plazo otorgado para ello perderá el carácter de preferente y se discutirá y seguirá su trámite como una iniciativa ordinaria.

³² Al respecto cabe señalar que existe una contradicción entre lo que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso y el Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile, toda vez que, éste último dispone un plazo de 10 días para suma urgencia y tres para discusión inmediata, sólo existe coincidencia en cuanto a la urgencia simple en donde en ambos ordenamientos se determina un plazo de 30 días para la discusión y votación del proyecto.

³³ Cabe destacar, que al igual que sucede con los plazos para la discusión y votación de los proyectos de urgencia, se encuentran contradicciones con los plazos para informar sobre el proyecto, pues se prevé un plazo de cuatro días para la Comisión Mixta y tres para cada Cámara tratándose de proyectos de suma urgencia; para los de discusión inmediata se observa un plazo de un día para la Comisión Mixta y uno para cada Cámara, encontrándose sólo coincidencia en la simple urgencia.

Es de destacar el establecimiento de plazos específicamente asignados para cada uno de los trámites que comprenden el procedimiento legislativo de urgencia de acuerdo a la calificación de urgencia que se le dé al proyecto, sin embargo, estos plazos pueden prorrogarse a solicitud del Presidente, lo que de acuerdo a las disposiciones recién aprobadas para México no sucede, pues deja claramente establecido que el plazo de 30 días otorgado no puede ser prorrogable.

Regresando con el caso chileno, también se observa que en el cómputo de los plazos se cuentan los días feriados legales y en el caso de proyectos de suma urgencia o discusión inmediata, las sesiones serán diarias y consecutivas. Algunas otras disposiciones que se prevén en el reglamento se relacionan con el turno que se les dará a dichos proyectos en el orden del día para su tratamiento de acuerdo con el trámite a seguir.

A la urgencia la define como el procedimiento que faculta al Presidente de la República para otorgar preferencia al despacho de proyectos de ley o de acuerdo por el Congreso Nacional.

Por último, al igual que en México se establece que queda excluido de los trámites de urgencia al proyecto de Ley de Presupuestos.

En el caso de **Colombia** se reitera de manera general, con relación al trámite de urgencia, lo señalado por su Constitución:

- Podrá solicitarlo el Presidente de la República para cualquier ley;
- Se resolverá en un plazo de 30 días;
- Se podrá manifestar la urgencia en cualquiera de los trámites que se llevan a cabo en el plazo de resolución.

Además, de reiterar también que se dará trato prioritario a los proyectos aprobatorios de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Otro país del que se ubicó la regulación del trámite de urgencia a nivel de Ley Orgánica de su Poder Legislativo es **Ecuador**, sobre el particular se encuentra que, sus disposiciones están limitadas al trámite de urgencia en materia económica, estableciéndose los plazos con los que contarán tanto las comisiones especializadas encargadas de dictaminar, como a la ciudadanía para que ésta última manifieste sus argumentos en caso de sentirse afectada con la aprobación del proyecto.

El trámite se desahogará en dos debates y en el segundo se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley, pudiéndose archivar. Asimismo, cuando en el plazo de los 30 días otorgados a la Asamblea Nacional para el despacho de este trámite, ésta no apruebe, modifique o niegue el proyecto el Presidente de la

República cuenta con la facultad de promulgarlo como decreto de ley y ordenar su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, como un contrapeso a esta atribución, la Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

En cuanto a **Nicaragua**, se prevé que en caso de que el Presidente de la República presente una Iniciativa Urgente a la Asamblea Nacional, ésta podrá someterla de inmediato a discusión del Pleno siempre y cuando el proyecto se entregue con 48 horas de antelación, pero también podrá turnarla a la comisión correspondiente cuando así convenga a los intereses de la Nación y así lo decida la mayoría absoluta de los diputados.

Es de observarse, que los jefes de bancadas también cuentan con la facultad de solicitar que la Junta Directiva califique de urgente una iniciativa de ley, siempre y cuando éstos representen al menos el 60% de los diputados, la que de ser aceptada será sometida de inmediato a discusión del Pleno, siempre y cuando cumpla con la condición de haber sido presentada también con 48 horas de anticipación.

Cabe señalar que respecto a **Uruguay** y **Paraguay** a pesar de tener ambos contemplada la regulación de la figura de iniciativa preferente a través de la modalidad denominada trámite de urgencia en sus Constituciones, no cuentan en su Reglamento interno de sus respectivas Cámaras, -de diputados para el caso de Paraguay y de representantes para el caso de Uruguay-, con disposiciones que aborden de manera directa el caso concreto objeto de este estudio.

Respecto a **Argentina** fue en el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación donde se ubicó la referencia al trámite de urgencia y la necesidad de su desahogo de manera preferente, sin embargo, es de destacar que es el propio Senado a través de la votación de los dos tercios de los miembros presentes en el Pleno, quien decide otorgar tal carácter a las iniciativas presentadas por el Ejecutivo con carácter de urgente o los que en el mismo sentido envié la Cámara de Diputados para su revisión, asimismo determinará los plazos a las comisiones que deban dictaminarlos.

Por último, es de destacar que de los países cuyas Leyes Orgánicas y Reglamentos Internos de sus Cámaras o Congresos fueron localizados, el más detallado y puntual es **Chile**.

CONSIDERACIONES GENERALES

La aprobación de la figura de la iniciativa preferente fue hecha con el objeto de que ésta funcione como una herramienta e instrumento que fortalece la colaboración entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

Esta figura, otorga la facultad al Presidente de la República de presentar hasta dos iniciativas con tal carácter en la apertura de cada periodo de sesiones del Congreso. La aprobación de la reglamentación de la figura de la iniciativa preferente viene a subsanar algunos de los inconvenientes que se presentaron en el momento en que el Congreso se vio en la necesidad de desahogar por primera vez el trámite correspondiente con la reciente aprobación de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, al regular situaciones como:

- Establecer precisamente su reglamentación;
- La conformación de la o las comisiones que les corresponda el análisis y dictaminación de la iniciativa preferente cuando inicie la Legislatura, las que deberán instalarse a más tardar la segunda sesión de la nueva Legislatura, y
- Establecer el procedimiento a seguir para su discusión y aprobación cuando las comisiones encargadas de dictaminar la iniciativa no cumplan con esta obligación.

En cuanto al Derecho Comparado se refiere, se encontró que del total de los Estados de la República sólo ocho regulan la figura de la iniciativa preferente: Baja California, Durango, Oaxaca y Sinaloa sólo la regulan a nivel Constitucional, por su parte Campeche y Querétaro sólo lo hacen en la Ley Orgánica de sus respectivos Congresos y los Estados de México y Nayarit regulan la iniciativa preferente en ambos ordenamientos jurídicos. En todos los casos que se observa la facultad de presentar iniciativas con carácter de preferente se otorga solamente al Gobernador del Estado, salvo en Sinaloa, donde también tienen éste derecho los Grupos Parlamentarios y los Diputados independientes siempre y cuando lo hagan en las materias que les señala la propia Constitución como la agenda electoral o la plataforma legislativa que presenten los propios Grupos.

En el Derecho Comparado a nivel internacional, la figura de la iniciativa preferente se le conoce como “trámite de urgencia” y sus características son muy similares a las de México, sin embargo, de los países comparados que cuentan con esta figura como Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, destaca Chile por contar con una legislación detallada en cuanto al procedimiento a seguir en materia de iniciativa preferente e incluso clasifica al trámite en simple urgencia, suma urgencia y discusión inmediata, señalando que de acuerdo al tipo de trámite y calificación que se le dé a este se determinarán los plazos con que cuentan las Cámaras para su desahogo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- CIDAC, La iniciativa preferente: una primera evaluación, artículo publicado el 1 de noviembre de 2012, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.cidac.org/esp/cont/Semana_Politica/La_iniciativa_preferente_un_a_primera_evaluaci_n.php
- *Constitución de la República de Paraguay*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.redparaguaya.com/constitucion/>
- *Constitución de la República*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>
- *Constitución Política de Colombia*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html
- *Constitución Política de la República de Chile*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- *Constitución Política de la República de Nicaragua*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2012/06/Constitucion.pdf>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/script_php/leyes/pdfs/constitucion.pdf
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.congresobc.gob.mx/legislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_30NOV2012.pdf

- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/constitucion/constitucion_politica_estado_nayarit.pdf
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/legislacion/leyes/001.pdf>
- *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 2012.
- *Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados para regular el Procedimiento de la Iniciativa Preferente*, en: Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Año XVI, Número 3670-IX, 19 de diciembre de 2012, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- *Iniciativa Preferente, Estudio Conceptual, Antecedentes, Iniciativas presentadas en la LIX, LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, SAPI-ISS-19-11, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-19-11.pdf>
- *Ley 5 de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*, (junio 17), Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/arb01/4364.html>
- *Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional*, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/LOC_Congreso.pdf
- *Ley Orgánica de la Función Legislativa*, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en:

<http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/78b1caed-93ec-4c2e-bf7c-26811fae19ac/Ley-organico-funcion-legislativa-final.pdf>

- *Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://congresocam.gob.mx/leyes/jdownloads/Leyes/ley_organica_del_poder_legislativo_del_estado_nueva.pdf
- *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/organicas/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado%20de%20Queretaro.pdf>
- *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html
- *Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile*, Valparaíso, 10 de marzo de 2002, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/reglamento_octubre_2012.pdf
- *Reglamento de la Cámara de Diputados*, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf
- *Reglamento de la Cámara de Diputados*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf
- *Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación*, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.senado.gov.ar/web/reghsn/reghsn.htm>
- *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*, [en línea], fecha de consulta enero de 2013, en: [http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/marco_juridico_congreso/Gobierno_Interior_del_Congreso_\(Reglamento_para_el\).pdf](http://www.congresonay.gob.mx/Portals/1/Archivos/compilacion/marco_juridico_congreso/Gobierno_Interior_del_Congreso_(Reglamento_para_el).pdf)
- *Texto de Ley no. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua*, [en línea] fecha de consulta enero de 2013, en: <http://www.asamblea.gob.ni/wp-content/uploads/2012/06/LeyOrg3.pdf>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

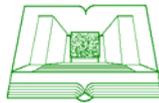
Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Marcelo Garza Ruvalcaba
Fernando Rodríguez Doval
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación